



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU
XXXIII LEGISLATURA, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
HUAJICORI, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; 5º y 17º de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios; la Hacienda Pública del Municipio de Huajicori, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2023, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2023, para el Municipio de Huajicori, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	Estimado 2023
Total	170,141,021.85
Impuestos	1.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	705,612.46
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	541,402.46
Registro Civil	281,462.52
Panteones	7,000.00
Rastro Municipal	18,649.27
Seguridad Publica	60,138.77
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Edificación, Construcción y otros	25,995.05
Licencias para Uso de Suelo	4,361.23
Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitarios	7,000.00
Permisos, Licencias y Registro en el Ramo de Alcoholes	94,819.13
Servicios en Materia de Acceso a la Información Publica	550.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	8,058.89
Permisos y Autorizaciones	2,526.34
Mercados, Centro de Abastos en terrenos del fundo municipal	7,000.00
Otros Locales del Fundo Municipal	23,841.26

Ingresos de organismos descentralizados	164,210.00
Ingresos OROMAPAS	164,210.00
Suministro de Agua Potable	123,157.00
Drenaje y alcantarillado	41,053.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	99,194.81
Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de bienes no sujetos al Régimen de Dominio Publico	99,194.81
Productos Financieros	0.00
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	10,300.00
Otros Aprovechamientos	10,300.00
Multas, Sanciones e Infracciones	0.00
Subsidios	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	165,325,913.59
Participaciones	52,153,056.00

Fondo General de Participaciones	34,976,178.00
Fondo de Fomento Municipal	7,303,411.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,613,997.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	489,764.00
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	638,301.00
Fondo de Compensación	1,948,632.00
Fondo de Compensación ISAN	80,032.00
Fondo del Impuesto sobre la Renta	2,776,395.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	337,684.00
Artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	988,662.00
Aportaciones	112,414,473.59
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	100,654,773.13
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	11,759,700.46
Convenios	758,384.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00

Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	4,000,000.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	4,000,000.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- II. **Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

- III. **Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- IV. **Contribuyente:** es la persona física o jurídica colectiva a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización diaria, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- VI. **Padrón de Contribuyentes:** registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- VII. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- VIII. **Tarjeta de identificación de giro:** es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

- IX. Licencia de funcionamiento:** documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- X. Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XI. Usos:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XII. Destinos:** los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, y
- XIII. Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actos, operaciones o actividades grabadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno. Y en el caso de los derechos a que refiere el artículo 40 de esta ley, serán recaudados por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huajicori, Nayarit.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos Municipales, se equiparan a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

Artículo 7.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8.- El Impuesto predial, se causará de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas; según las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

I. Impuesto Predial Urbano y Suburbano

- a) Los predios contruidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor: pagarán el 3.5 al millar.
- b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro y zonas urbanizadas de las cabeceras y poblaciones de este municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral, y se le aplicará sobre este el 15.0 al millar.

II. Impuesto Predial Rústico

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente pagarán al 3.5 al millar.
- b) El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima pagadera en forma bimestral, la cantidad de: 0.8096 UMA.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería municipal, pagarán la cuota anual de: 4.7 UMA.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a: \$426,632.09, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el período comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero

del año 2023, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota determinada por esta Ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota determinada por esta Ley.

Artículo 12.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta ley;

- III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias con identidad de conceptos;
- IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente, y
- V. los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad Municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar; anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 13.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que

contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

SECCIÓN SEGUNDA

ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 14.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicarán las cuotas siguientes calculadas en pesos:

Cuota mensual por m² para estacionarse en lugares exclusivos, excepto los autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, para el servicio público: 0.3118 UMA.

SECCIÓN TERCERA

INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA SUPERFICIAL O SUBTERRÁNEA

Artículo 15.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas, se deberán pagar, las siguientes tarifas.

A.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: 0.0181 UMA

B.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: 0.0181 UMA

C.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

- | | |
|--|------------|
| 1.- Telefonía: | 0.0181 UMA |
| 2.- Transmisión de datos: | 0.0181 UMA |
| 3.- Transmisión de señal de televisión por cable | 0.0181 UMA |
| 4.- Distribución de gas, gasolina y productos derivados del petróleo | 0.0181 UMA |

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

REGISTRO CIVIL

Artículo 16.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-Matrimonios.

Concepto	UMA
a) Acta de Matrimonio en hora ordinaria	0.8011
b) Acta de Matrimonio en hora extraordinaria	1.3698
c) Acta de Matrimonio fuera de oficina en hora ordinaria	2.0521
d) Acta de Matrimonio fuera de oficina en hora extraordinaria	2.7411
e) Registro de Matrimonio en hora ordinaria	0.9620
f) Registro de Matrimonio en hora extraordinaria	2.0556
g) Registro de Matrimonio fuera de oficina en hora ordinaria	2.7411
h) Registro de Matrimonio fuera de oficina en hora extraordinaria	4.0854
i) Por cada anotación marginal de legitimación	0.8016
j) Por constancia de matrimonio	0.8016
k) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	4.0843
l) Solicitud de matrimonio	0.4078

II.- Divorcios.

Concepto	UMA
a) Solicitud de Divorcio	2.0556
b) Acta mutuo acuerdo, hora ordinaria	3.4196
c) Acta mutuo acuerdo, hora extraordinaria	6.8537
d) Acta mutuo acuerdo, fuera de oficina	9.4899
e) Anotación marginal de divorcio	0.9620
f) Inscripción de divorcio	5.4824
g) Forma para asentar divorcio	0.9620

III.- Ratificación de Firmas.

	Concepto	UMA
a)	En oficina horas ordinarias	0.8016
b)	En oficina horas extraordinarias	0.9620
c)	Anotación marginal	0.9620

IV.- Nacimiento.

a)	Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez	Exento
b)	Expedición de primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género	Exento
c)	Acta de Nacimiento en hora ordinaria	0.8016
d)	Acta de Nacimiento en hora extraordinaria	0.9620
e)	Servicio en horas extraordinarias correspondiente al registro de nacimiento	1.0933
f)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de oficina en horas ordinarias.	1.2387
g)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de oficina en hora extraordinaria.	1.3698
h)	Trascripción de Acta de Nacimiento, nacido fuera de la República Mexicana.	2.7411

V.- Servicios Diversos.

	Concepto	UMA
a)	Reconocimiento de mayoría de edad	0.6843

b)	Reconocimiento de minoría de edad	0.6843
c)	Reconocimiento de mayoría y minoría en horas extraordinarias	1.0923
d)	Duplicado de constancia de Registro civil	0.6843
e)	Acta de Defunción	0.6843
f)	Registro de Defunción	0.6843
g)	Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción, por primera vez.	Exento
h)	Acta de Adopción	0.6843
i)	Por rectificación o modificación de un acta del registro civil.	4.1426

SECCIÓN SEGUNDA

PANTEONES

Artículo 17.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales se causará conforme a la siguiente tarifa:

I.- POR TEMPORALIDAD DE SEIS AÑOS, M2		UMA
a)	Adultos	0.6843
b)	Niños	0.4078
II.- A PERPETUIDAD, M2		UMA
a)	Adultos	1.3698
b)	Niños	0.8167

Concepto	UMA
-----------------	------------

III.-	Trámites de escrituración funeraria	6.0900
IV.-	Re inhumaciones	5.2700
V.-	Duplicado de títulos de propiedad	4.6000
VI.-	Destapar y sellar gavetas y criptas	1.4700
VII.-	Destapar y sellar nichos	1.1400

SECCIÓN TERCERA RASTRO MUNICIPAL

Artículo 18.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

I. Matanza de ganado por cabeza. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

TARIFA:

Concepto	UMA
a) Vacuno	0.5472
b) Ternera	0.3421
c) Porcino	0.2763
d) Ovicaprino	0.2050
e) Lechones	0.1381
f) Aves	0.0678
g) Bobino	0.1381

h) Equino, Asnal y Mular 0.1381

II. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

Concepto	UMA
a) Vacuno	0.1381
b) Ternera	0.1381
c) Porcino	0.1381
d) Ovicaprino	0.1088
e) Lechones	0.1088
f) Aves	0.0398
g) Bobino	0.1088
h) Equino, Asnal y Mular	0.1088

III. Por manutención diaria de cada cabeza de ganado se cobrará: 0.3854 UMA

SECCIÓN CUARTA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Los servicios especiales de seguridad pública que se realicen con elementos policiacos del Ayuntamiento se cobrarán por elemento la cantidad de 0.9654 UMA por hora, más gastos de traslado en su caso. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratados anualmente, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilante, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos.

SECCIÓN QUINTA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, ANUENCIAS Y DICTÁMENES EN GENERAL PARA LA URBANIZACIÓN, EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 20.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la licencia de autorización correspondiente y los derechos, conforme a lo que señala este artículo:

I. Los permisos serán por obra y causarán la siguiente tarifa según los metros cuadrados de construcción, según planos y el tipo de construcción;

Concepto	UMA
a) Construcción, Reconstrucción, Reparación y ampliación por m2	0.1662
b) Sobre Fraccionamientos	0.8016
c) Rompimiento de Pavimentos	1.6032
d) Banquetas y Bardas	0.8016
e) Autorizaciones de obras de urbanización	1.6032

Las obras de construcción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y causarán un 50% adicional a la tarifa correspondiente.

II. El permiso para demolición, incluida la supervisión de la misma por parte de la dirección de obras públicas, de requerirse, causará, por planta, por metro cuadrado 0.0835 UMA;

Las obras de construcción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y causarán un 50% adicional a la tarifa correspondiente.

III. Por la elaboración del dictamen por parte de la Dirección de Protección Civil, respecto al riesgo en infraestructura e instalaciones de negocios de nueva creación o cambio de domicilio será de acuerdo a los importes siguientes:

Concepto	UMA
a) Abarrotes, minisúper, tendejones, papelerías, carnicerías, depósitos o cualquier establecimiento de hasta 150 metros cuadrados;	1.0392
b) Refaccionarias, ferreterías o materiales de construcción:	3.1178
c) Hoteles, moteles, cantinas, bares o casinos:	5.1964
d) Tiendas de conveniencia, supermercados:	10.3928
e) Gasolineras o gaseras:	15.5800

Artículo 21.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: 12.0314 UMA

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo la alineación de predios y asignación de número oficial, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y los derechos conforme a lo que señala este artículo.

Concepto	UMA
a) Alineación de predios	0.6843
b) Asignación de Número Oficial	0.6843
c) Subdivisión, por licencia	0.6843
d) Fusión, por licencia	0.6843
e) Certificado de terminación de obra	0.6843

Artículo 23.- Por la inscripción anual de peritos, constructoras y contratistas en la Dirección de Obras Públicas Municipal, se pagarán los derechos conforme a los siguientes importes:

Concepto	UMA
a) Inscripción de peritos, por cada uno	5.8811
b) Inscripción de constructoras o contratistas, en padrón	9.8175
c) Bases para concursos en licitaciones de obra pública	11.4321

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS PARA USO DE SUELO

Artículo 24.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicará una cuota de 4.9990 UMA.

SECCIÓN SÉPTIMA
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS,
CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 25.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso.

Artículo 26.- Serán responsables solidarios los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijan los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Artículo 27.- Para la obtención de las licencias o permisos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario, deberán de cumplirse con todos los requisitos y condiciones.

Artículo 28.- Las licencias y permisos a que se refiere esta sección deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 29.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta lo previsto en el reglamento respectivo conforme a las diferentes tarifas exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por m², cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente:

TARIFA

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m2; UMA

a) Pintados	2.5020
b) Luminosos	12.5133
c) Giratorios	6.8747
d) Electrónicos	25.0267
e) Tipo de bandera	4.1709
f) Mantas en propiedad privada	3.7537
g) Bancas y cobertizos publicitarios	5.0043

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por anuncio. UMA

a) En el exterior del vehículo	3.9339
b) En el interior de la unidad	2.5020

III. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por unidad de sonido: UMA

16.6842

IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento: UMA

12.5133

SECCIÓN OCTAVA
TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE GIROS COMERCIALES Y REFRENDOS

Artículo 30.- Por el otorgamiento y expedición de la tarjeta de identificación de giro comercial se cobrará anualmente una tarifa única de 4.9990 UMA, de la cual el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

PERIODO	PORCENTAJE
a) Cuando se pague dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal.	100 %
b) Cuando se pague dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal.	70 %
c) Cuando se pague dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal.	40 %

En los refrendos de tarjeta de identificación de giro se aplicará una cuota de 4.7126 UMA, a más tardar el último día de marzo del ejercicio actual, si el refrendo se solicita extemporáneamente, se pagarán también los recargos transcurridos a la fecha de pago calculado sobre el monto original del refrendo.

SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDADSE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán anualmente, las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas.

	UMA
a) Centro nocturno	21.7498
b) Cantina con o sin venta de alimentos	10.1762
c) Bar	10.1762
d) Restaurante bar	10.1762
e) Discoteca	10.1762
f) Salón de fiestas	7.2497
g) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas durante eventos con fines de lucro	21.7498
h) Depósito de bebidas alcohólicas	10.1762
i) Depósito de cerveza, vinos y licores	15.2651
j) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	11.5722
k) Venta de cerveza en espectáculos públicos	10.1762
l) Abarrotes, tienda de autoservicio y ultramarinos	10.1762
m) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de cerveza	8.6433
n) Servibar	10.1762

o) Depósito de cerveza	10.1762
p) Cervecería con o sin venta de alimentos	10.1762
q) Productor de bebidas alcohólicas	8.6433
r) Productor de bebidas alcohólicas, artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal	5.6180
s) Venta de cerveza en restaurante	8.6433
t) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	8.6433
u) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	8.3752
v) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas	9.8607
w) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluidas las anteriores	8.6433

II. Permisos eventuales (costo por día)

UMA

a) Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas.	10.1762
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas.	15.7069
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos	14.4996
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	21.7418
e) Venta de cerveza y bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	32.6248

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por refrendo de licencias, se cobrará sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes.

a) Giros comprendidos en los incisos a) al o)	50%
b) Giros comprendidos en los incisos p) al s)	40%
c) Giro comprendido en el inciso t) al v)	40%

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente Artículo. Lo anterior es independiente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V. Por cambio del domicilio se pagará el 30% del valor de la licencia municipal.

Artículo 32.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro no implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán anualmente, las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a).- Minisúper, abarrotes y tendejones sin venta de cerveza	2.3420
b).- Papelerías y venta de artículos para oficinas	3.5792
c).- Carnicerías, abastos y venta de productos animales al menudeo	3.5792
d).- Gasolineras	14.1072
e).-Refaccionarias y ferreterías	2.3750
f).- Materiales para construcción	2.3750

SECCIÓN DÉCIMA
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del Ayuntamiento.	2.3313
II. Limpieza de lotes baldíos, prados, banquetas, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m2 de basura o desecho.	2.3313
III. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete.	4.0103
IV. Todas las personas físicas o jurídicas colectivas, que se dedican a otorgar servicios de fletes o acarreos y que obtienen un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m3 (metros cúbicos) de residuos sólidos.	1.6447
V. Las empresas o particulares que tengan concesión por parte del Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m3 de residuos sólidos.	1.6032

VI. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen, en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
I. Por consulta de expediente	Exento
II. Por la expedición de copias simples, de 1 a 20	Exento
III. Por la expedición de copias simples a partir de 21, por cada copia	0.0150
IV. Por la expedición de copias certificadas, desde una hoja hasta el expediente completo	0.3305
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de 21, por cada hoja	0.0173

VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:

- | | |
|--|--------|
| a) Si el solicitante aporta el medio magnético de la reproducción. | Exento |
| b) En medios magnéticos denominados discos Compactos. | Exento |

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 35.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Constancias, Legalizaciones y Certificaciones.

Concepto	UMA
a) Constancia de trámite de pasaporte	2.0556
b) Constancia de dependencia económica	0.8016
c) Legalizaciones y certificaciones de firmas, máximo dos	0.8016
d) Firma excedente	0.4078
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedente, especialmente.	0.7766
f) Certificado de residencia.	0.8016
g) Certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción, adopción y divorcio.	0.8016

h) Localización y Constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.	1.3698
i) Constancia de buena conducta	0.8016
j) Certificado de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	0.8016
k) Permiso para traslado de cadáver a otro municipio.	1.3698

II. Rectificación de actas del Registro Civil, por vía administrativa: 1.3698
UMA

III. Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 36.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos en locales de propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente permiso del departamento de tesorería y pagar los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A	
Concepto	UMA
I. Espectáculos teatrales, novilladas o corridas de toros.	4.8119

II. Funciones de circo.	3.2076
III. Conciertos y audiciones musicales.	3.2076
IV. Peleas de gallos, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol, o espectáculos públicos deportivos.	10.6357

Artículo 37.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente, hagan uso del piso o de áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente:

T A R I F A

	UMA
I. Expedición de permisos de puestos fijos, semifijos y móviles, pago único anual.	2.0050
II. Puestos fijos, semifijos y móviles, por metro cuadrado, diariamente.	0.2002
III. Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la vía pública, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados, pagarán diariamente, por metro cuadrado.	0.1194
IV. Por cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de	

constancias a comerciantes que se encuentren inscritos en los diferentes padrones:

1) Cambios de permisos	0.8016
2) Cesión de derechos	4.0103
3) Reposición de permisos	1.6032
4) Constancias	0.8109
V. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada, excepto tianguis, por metro cuadrado diariamente.	2.0050
VI. Espectáculos y diversiones públicas incluyendo juegos mecánicos diariamente por metro cuadrado.	1.6032
VII. Por la utilización de la vía pública para la instalación de Tianguis, diariamente por metro cuadrado.	0.8016
VIII. Instalación de máquinas despachadoras de refrescos, pan, botanas y frituras.	0.8016
IX. Casetas telefónicas móviles, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	0.8016

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
MERCADOS, CENTROS DE ABASTOS Y COMERCIO TEMPORAL
EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 38.- Los derechos generados por los mercados y centros de abastos, se regirán conforme a lo siguiente:

Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previa autorización del H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal diariamente por m2, de 0.2002 UMA.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 39.- Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual.

Dimensión	UMA
Hasta 70 m2.	0.5472
De 71 a 250 m2.	0.9539
De 251 a 500 m2.	1.2422
De 501 m2., en adelante	3.4268

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 40.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, serán cobrados por el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OROMAPAS) del Municipio y se causarán de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Servicios de agua potable

Consumo	Cuota Mensual	Descuento a jubilados, pensionados, personas de la tercera edad o con discapacidad
Doméstico	0.4921 UMA	50 %
Comercial	1.3712 UMA	N/A
Industrial	5.3324 UMA	N/A
Conexión	1.1720 UMA	50 %

II.- Servicio de drenaje

Tipo de contratación	Cuota Mensual	Descuento a jubilados, pensionados, personas de la tercera edad o con discapacidad
Descarga domestica	0.1757 UMA	50 %

Descarga Comercial	0.2694 UMA	N/A
Conexión	2.3438 UMA	50 %

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 41.- Son productos financieros:

- I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio;
- II. Por amortización de capital e interés de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones, y
- III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga que reciba el municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 42.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- a) Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio. Previa autorización del Ayuntamiento;
- b) Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- c) Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
- d) Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- e) Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor, y
- f) Otros productos, por la explotación directa de bienes propiedad del fundo municipal, según convenio.

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no específica en el presente artículo, según contratos otorgados con la intervención de la Tesorería y la persona titular de la Sindicatura Municipal.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS

Artículo 43.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en 2023, con actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS, SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 44.- El municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no

prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

SECCIÓN TERCERA

GASTOS DE COBRANZA

Artículo 45.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa.

I. Por requerimiento	2 %
II. Por embargo	2 %
III. Para el depositario	2 %
IV. Honorarios para los peritos valuadores	4 %

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes

intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dice, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

SECCIÓN CUARTA

SUBSIDIOS

Artículo 46.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

SECCIÓN QUINTA

DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 47.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

SECCIÓN SEXTA

ANTICIPOS

Artículo 48.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal de 2023.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

SECCIÓN PRIMERA

PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 49.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

SECCIÓN SEGUNDA

PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 50.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

SECCIÓN PRIMERA
FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL
MUNICIPAL

Artículo 51.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN SEGUNDA
FONDO DE APORTACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS
MUNICIPIOS

Artículo 52.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TÍTULO SÉPTIMO
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS

SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIONES

Artículo 53.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades en beneficio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 54.- Son Ingresos derivados de Financiamientos, los anticipos que perciba el municipio, ya sea de la federación o del estado, a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal 2023, así como los financiamientos de cualquier institución, en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 55.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 56.- A petición por escrito de los contribuyentes, las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 15% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 57.- Dentro del ejercicio de sus atribuciones, en casos extraordinarios, de conformidad con la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, el Ayuntamiento, por conducto de las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipal, procurará otorgar estímulos fiscales y apoyos a empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que por razones de variación negativa de la economía municipal, tengan una afectación en los precios de referencia de sus productos por desastres naturales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y requieran de fomento extraordinario para el impulso de su competitividad, así como garantizar la preservación del empleo existente o la generación de nuevos empleos.

SECCIÓN TERCERA

REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 58.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a la tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practiquen el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN CUARTA

REZAGOS

Artículo 59.- Son los ingresos que, en su caso perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse

en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y por qué conceptos.

SECCIÓN QUINTA

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 60.- Por los ingresos que reciba el Ayuntamiento por convenios de colaboración.

TÍTULO OCTAVO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 61.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago por derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores a sesenta años, jubilados y pensionados así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 B y 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.


Dip. Alba Cristal Espinoza Peña

Presidenta,



H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT


Dip. Luis Fernando Pardo González

Secretario,


Dip. Alejandro Regalado Curiel

Secretario,